

de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrall Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13712 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar y hojalaria en plancha sin obrar y la exportación de leche condensada y leche líquida esterilizada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar y hojalaria en plancha sin obrar y la exportación de leche condensada y leche líquida esterilizada, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) y modificación de 23 de enero de 1984.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir de 3 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», con domicilio en Arapiles, 13, Madrid, y número de identificación fiscal A-24000648.

Mercancías de importación:

1. Leche en polvo 26 por 100 materia grasa, P. E. 04.02.38.1.
2. Azúcar refinada de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
3. Hojalaria electrolítica fabricada con chapa laminada en frío, recubierto de estaño mediante procedimiento electrolítico característica mecánica «Temper 3», acabado brillante, espesor 0,20 milímetros y recubrimiento E-2, según norma UNE 36091, 5,6 gramos/metro cuadrado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., e) Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

13713 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cía. Industrial de Revestimientos de Tubos, S. A.» (CIRTUBO, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufactura plástica adhesiva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cía. Industrial de Revestimientos de Tubos, S. A.» (CIRTUBO, S. A.) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufactura plástica adhesiva.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cía. Industrial de Revestimientos de Tubos, S. A.» (CIRTUBO, S. A.), con domicilio en polígono Villalonquén, Burgos, y NIF A-08-018882.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno en granza, baja densidad, color negro, con un 2,5 por 100 \pm 10 por 100 de negro de humo, P. E. 39.02.03.
2. Pintura a base de resina epoxi, composición: 36 por 100 de resina epoxi, 38 por 100 de pigmento rojo con C. I. 77491, 21 por 100 de endurecedor amínico y un 4 por 100 de disolvente cetónico y aromático, P. E. 32.09.40.

3. Adhesivo denominado comercialmente «Dynaflux 649», que responde a la siguiente composición: 43,2 por 100 de mezcla de copolímero etilen-vinil-acetato, 43,2 por 100 de resinas de petróleo, 11,8 por 100 de cargas minerales y anticorrosión, posición estadística 35.08.15.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

i. Manufactura plástica adhesiva a base de polietileno, para recubrimiento interior y exterior de tubos y accesorios de acero (usualmente, 1,8, 2 y 2,2 milímetros), P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 ó 3, realmente contenidas en las manufacturas plásticas que se exportan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de las mercancías 1 ó 3, y 103 kilogramos de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

El 4,78 por 100 para las mercancías 1 y 3.
El 2,91 por 100 para la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado y por cada espesor de producto exportado, los porcentajes en peso de las tres materias primas realmente contenidas; los espesores de las capas de polietileno y de pintura epoxi y el número de kilogramos de las mismas por metro cuadrado de producto exportable. Así como las composiciones de las materias primas, determinantes del beneficio fiscal, calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se ha-

van efectuado desde el 1 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 188).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13714

ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pedro Ródenas Córcoles» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos e hilados de yute y la exportación de sacos e hilados de yute.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Ródenas Córcoles» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos e hilados de yute y la exportación de sacos e hilados de yute.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Ródenas Córcoles», con domicilio en paseo de la Estación, 1, Hellín (Albacete), y documento nacional de identidad 4 989 049.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de yute crudos, con ancho de 150 centímetros, que pesen por metro cuadrado:

- 1.1 Menos de 310 gramos, P. E. 57.10.21.1.
- 1.2 De 310 gramos a 500 gramos, P. E. 57.10.31.1.
- 1.3 De más de 500 gramos, P. E. 57.10.50.1.

2. Hilados de yute, sencillos, a un cabo, crudos, que midan por kilogramo:

- 2.1 1.000 metros o menos, P. E. 57.06.11.1.
- 2.2 Más de 1.000 metros, P. E. 57.06.15.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Sacos de yute, exportados directamente, PP. EE. 52.03.13.1, 52.03.15.1 y 52.03.17.1, o bien indirectamente conteniendo productos españoles.

II. Hilados de yute 100 por 100 torcidos a dos cables, posición estadística 57.06.30.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1, realmente contenidos en el producto I. de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de tejido del mismo gramaje.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,20 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para los tejidos: el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 53.02.19.2.

Para los hilados: cuando se utilicen en la fabricación de sacos, y en concepto exclusivo de subproductos, el 3 por 100, adeudable por las PP. EE. 57.03.30/50 y el 1,94 por 100 adeudable por la P. E. 53.02.19.2.

Cuando se utilicen en la fabricación de hilados torcidos a dos cabos y en concepto exclusivo de subproductos, el 2 por 100 adeudable por las PP. EE. 57.03.30/50.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 188).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).